

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Cháv

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 32, EL ARTÍCULO 56 Y LAS FRACCIONES II, IV Y V DEL ARTÍCULO 70; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 32, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 70, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁN, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Y ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Grecia Jennifer Aguilar Mercado, María Itzé Camacho Zapiáin, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruiz y Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, artículo 37 fracciones I y XXX del artículo 44, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y con base en la fracción II del artículo 8° artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VIII del artículo 10; el primer y segundo párrafos del artículo 32; el artículo 56; y las fracciones II, IV y V del artículo 70; y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 32, un cuarto párrafo al artículo 68 y la fracción VI al artículo 70 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una de las obligaciones primordiales del Estado, derivada no solo del orden jurídico nacional, sino también de los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos. Bajo el principio del interés superior de la niñez, todas las decisiones legislativas, administrativas y judiciales deben orientarse a garantizar su desarrollo integral en condiciones de dignidad, seguridad y bienestar.

En este contexto, el avance acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente los entornos en los que niñas, niños y adolescentes interactúan. El acceso a internet, redes sociales, plataformas digitales y herramientas tecnológicas se ha convertido en parte cotidiana de su desarrollo, abriendo oportunidades importantes para el ejercicio de derechos como la educación, la libertad de expresión, la información y la participación.

No obstante, estos mismos espacios han propiciado la aparición de nuevas formas de violencia que presentan características particulares: son persistentes, replicables, de amplio alcance y, en muchos casos, difíciles de contener. La violencia digital se configura, así como una problemática creciente que impacta directamente en la integridad, privacidad, identidad y salud emocional de niñas, niños y adolescentes.

Entre las manifestaciones más relevantes de esta forma de violencia se encuentran el ciberacoso, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, la suplantación de identidad, la manipulación de imágenes o videos, así como el uso indebido de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, para la generación de contenido sintético que vulnera la dignidad de las personas. Estas conductas no solo generan afectaciones inmediatas, sino que pueden tener consecuencias prolongadas en el desarrollo psicoemocional de las víctimas, derivando en ansiedad, aislamiento, depresión e incluso abandono escolar.

A diferencia de la violencia en entornos físicos, la violencia digital no se limita a un espacio o momento determinado; puede reproducirse indefinidamente, amplificando el daño y dificultando su reparación. Esta característica exige respuestas institucionales más ágiles, coordinadas y especializadas, que permitan prevenir, atender y mitigar sus efectos de manera efectiva.

Si bien la legislación vigente en el Estado reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, resulta necesario fortalecer el marco normativo para incorporar de manera expresa la dimensión digital de esta problemática, a fin de evitar vacíos que limiten la actuación de las autoridades y la protección integral de los derechos de la niñez.

La presente iniciativa propone actualizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, incorporando disposiciones que reconozcan la violencia digital como una forma específica de violencia, estableciendo obligaciones claras para las autoridades en materia de prevención, atención, protección y erradicación.

En particular, se plantea fortalecer el contenido del artículo 32, incorporando la dimensión digital dentro del derecho a una vida libre de violencia, así como establecer acciones concretas que obliguen a las autoridades a prevenir y atender este tipo de conductas. Asimismo, se propone actualizar el artículo 56, con el objeto de incorporar la prevención de riesgos asociados al uso de tecnologías emergentes, garantizando un enfoque de seguridad digital.

De igual forma, se adicionan disposiciones al artículo 68 para incorporar la violencia digital dentro del diseño de políticas públicas, y al artículo 70 para establecer mecanismos específicos de actuación institucional, incluyendo la implementación de protocolos, acciones de prevención y mecanismos de denuncia.

La iniciativa también contempla la promoción de acciones de educación y sensibilización dirigidas a niñas, niños, adolescentes, así como a madres, padres de familia, tutores, docentes y servidores públicos, reconociendo que la prevención es un elemento clave para la construcción de entornos digitales seguros.

Cabe destacar que esta propuesta no pretende limitar el acceso a las tecnologías, sino garantizar que su uso se desarrolle en condiciones de seguridad, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, privilegiando siempre el interés superior de la niñez.

Asimismo, se incorporan elementos que responden a fenómenos emergentes, como el uso de inteligencia artificial para la generación de contenido íntimo sin consentimiento, lo cual representa un reto actual para el derecho, que requiere ser atendido de manera oportuna para evitar daños irreparables.

Esta reforma responde a una realidad que ya está presente en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes. No se trata de anticipar un problema futuro, sino de atender uno actual que exige acción inmediata.

Proteger a la niñez en el entorno digital es una extensión natural de la obligación del Estado de garantizar su integridad en todos los ámbitos de su vida. La omisión en esta materia no solo implica un rezago normativo, sino un riesgo real para su desarrollo integral.

Porque la violencia que ocurre en una pantalla no es menos real. Porque el daño que se replica en lo digital también deja huella en la vida de una persona. Y porque garantizar espacios seguros, tanto físicos como digitales, es una responsabilidad que no puede postergarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con el objetivo de fortalecer el marco jurídico estatal y avanzar en la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

DECRETO

Artículo Único. Se reforman la fracción VIII del artículo 10; el primer y segundo párrafo del artículo 32; el artículo 56; y las fracciones II, IV y V del artículo 70; y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 32, un cuarto párrafo al artículo 68, y la fracción VI al artículo 70 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

VIII. Derecho a una vida libre de maltrato o violencia, en los ámbitos físico, psicológico, emocional y digital, así como a la integridad personal y psicoemocional;

...

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia, incluyendo la que se ejerce a través de medios digitales o tecnológicos, y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional, psicoemocional y digital, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico, **físico o digital**.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales, digitales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por acciones u omisiones que vulneren sus derechos;

II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

...

VII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en

todos los medios de comunicación, determinando las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndolas tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados; y,

VIII. Realizar estudios periódicos de manera aleatoria, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los ámbitos espaciales de competencia que correspondan, por lo menos una vez al año, en todas y cada una de las diversas Instituciones Educativas, cualesquiera que estas sean, públicas o privadas, personas físicas o morales, en que se encuentren niñas, niños o adolescentes bajo su resguardo, con la finalidad de revisar las condiciones en que éstos se encuentran, y prevenir, salvaguardar, atender o proteger a quienes se presume puedan ser víctimas de violencia, en cualquiera de sus modalidades, o bien, o padezcan de maltrato. El estudio anterior, además analizará el estado tanto físico, como psicológico o emocional de las niñas, niños o adolescentes, para la detección oportuna de cualquier situación que lesione, en alguna medida, su desarrollo, en la idea de que, de encontrarse señales de estas situaciones, se canalice a las instancias correspondientes, para su atención y seguimiento, quienes determinarán las medidas idóneas que deban aplicarse;

IX. Prevenir, atender y sancionar la violencia digital, incluyendo la difusión, producción o manipulación de contenido íntimo, real o generado mediante tecnologías digitales o inteligencia artificial, sin el consentimiento de la persona; y,

X. Implementar acciones de educación, sensibilización y promoción del uso seguro de tecnologías de la información, dirigidas a niñas, niños, adolescentes, madres, padres, tutores y personal educativo.

Artículo 56.

...

Para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; asimismo, establecerán mecanismos compatibles con los más altos estándares tutelares del derecho internacional de los derechos humanos, para prevenir razonablemente los riesgos que su uso pudiera implicar en el desarrollo integral del menor, **incluyendo la prevención de la violencia digital, el uso indebido de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial, así como la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, garantizando en todo momento su uso responsable y seguro.**

Artículo 68.

...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes...

...

Las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes deberán incluir estrategias específicas para la prevención, atención y erradicación de la violencia digital, así como para la promoción del uso seguro, responsable y ético de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 70.

...

II. La implementación de cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar, social y digital, así como el uso responsable de tecnologías de la información;

...

IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación; y,

V. La creación de Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; y,

VI. La implementación de acciones, protocolos y mecanismos de prevención, atención y denuncia de casos de violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos relacionados con la generación o difusión de contenido íntimo sin consentimiento, aun cuando este haya sido creado mediante tecnologías digitales o inteligencia artificial.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades estatales y municipales competentes deberán adecuar sus programas, políticas públicas, protocolos y acciones administrativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán implementar acciones de capacitación y sensibilización dirigidas a servidores públicos, personal educativo y demás

actores involucrados, en materia de prevención y atención de la violencia digital en niñas, niños y adolescentes.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, realizará las acciones necesarias para la difusión del contenido del presente Decreto, a fin de garantizar su conocimiento y aplicación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 28 veintiocho días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
*Coordinadora del Grupo Parlamentario
de Movimiento Ciudadano*







www.congresomich.gob.mx